

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

GABRIEL O. ANDINO GUACH <i>Recurrente</i> v. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO <i>Recurrido</i>	KLRA201500197	<i>REVISIÓN JUDICIAL</i> procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos <i>Caso núm.:</i> B-06950-14S <i>Sobre:</i> Beneficios por desempleo
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2015.

Gabriel O. Andino Guach comparece ante este foro por derecho propio y como indigente, mediante recurso de revisión judicial especial, según provisto en la Regla 67 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 67. Nos solicita que dejemos sin efecto la resolución de la Oficina de Apelaciones del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos emitida y notificada el 28 de enero de 2015. Mediante dicha resolución, el Secretario del Departamento del Trabajo confirmó la desestimación por parte del Árbitro de la División de Apelaciones de la apelación de la denegatoria del Negociado de Seguridad de Empleo respecto a la solicitud de los beneficios del seguro por desempleo.

Autorizamos la comparecencia según solicitada y por las razones que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida.

-I-

El 1 de septiembre de 2014 el Negociado de Seguridad de Empleo, División de Seguro por Desempleo, determinó que el recurrente no era elegible para recibir los beneficios por desempleo. No satisfecho con la descalificación, el 24 de septiembre de 2014 Gabriel O. Andino Guach apeló ante el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo. Mediante resolución emitida el 8 de diciembre de 2014 y notificada el siguiente día 11, el Árbitro desestimó la apelación por haberse presentado finalizado el plazo de cumplimiento estricto sin que se evidenciara justa causa para la dilación.

Posteriormente por petición del recurrente, la razón de la desestimación fue evaluada en la Oficina de Apelaciones del Secretario del Departamento del Trabajo, autoridad máxima de apelación administrativa en lo concerniente a estas determinaciones. Evaluada la evidencia que obraba en el expediente administrativo, el 28 de enero de 2015 el Secretario del Departamento del Trabajo emitió la resolución cuestionada por Andino Guach, en la cual, sin considerar los méritos de los planteamientos de derecho, confirmó la descalificación efectuada inicialmente por el Negociado de Seguridad de Empleo porque la apelación ante el Árbitro fue instada tardíamente.

Una vez agotados todos los remedios administrativos y todavía inconforme con la determinación de su inelegibilidad para recibir beneficios por desempleo, el 26 de febrero de 2015 Andino Guach acudió ante este foro mediante recurso de revisión judicial especial.

Aunque el recurrente no formalizó un señalamiento de error particular, de una lectura del formulario completado para presentar este recurso por derecho propio claramente se desprende que cuestiona la determinación de inelegibilidad a los beneficios por desempleo por considerar que no hubo justa causa para su despido. Resolvemos.

-II-

A fin de aliviar la carga que produce la pérdida de un empleo, la Ley núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA secs. 701-717, como legislación de protección social, creó un esquema de compensación a favor de toda persona desempleada cualificada. Este esquema funciona mediante un fondo compulsorio de acumulación sistemática de reservas durante períodos de empleo que permite el pago de ciertos beneficios durante períodos de desempleo. Corresponde al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, a través del Negociado de Seguridad de Empleo, la tarea de interpretar y administrar el fondo de compensación por desempleo, conforme a los parámetros establecidos en la propia ley. Véanse, las Secciones 8 y 10 de la mencionada disposición, 29 LPRA secs. 708 y 710 —relativos a las contribuciones patronales y el fondo de desempleo respectivamente—; *Castillo Camacho v. Departamento del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 98 (2000).

Así, el seguro por desempleo es un mecanismo provisional de sustento económico disponible para aquellas personas que han perdido un empleo adecuado, total o parcialmente, por razones ajenas a su voluntad y que carecen de otros medios razonables de ingreso económico. Véase la sección 4(b) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29

LPRA sec. 704. Para ser elegible al pago semanal por desempleo el solicitante, además de haber perdido su trabajo de forma involuntaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) notificar oficialmente su desempleo; (2) registrarse para trabajar con una oficina del servicio de empleo; (3) registrarse para recibir crédito por semana de espera o haber presentado la reclamación por beneficios; y (4) participar de los servicios de reemplazo disponibles. Sección 4(a)(1) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA sec. 704(a)(1).

La evaluación de la solicitud de beneficios para determinar si se cumple con los criterios de elegibilidad corresponde exclusivamente al Departamento del Trabajo a través del Negociado de Seguridad de Empleo. En particular, la primera determinación sobre la elegibilidad al beneficio de desempleo le incumbe al Director del Negociado. De no estar de acuerdo con la determinación del Director, el solicitante puede apelar en segunda instancia ante el Árbitro de la División de Apelaciones bajo los siguientes términos y condiciones:

(f). Carácter final de la determinación.— Una determinación será considerada como final a menos que la parte que tenga derecho a ser notificada de la misma solicite su reconsideración o apele de ella **dentro de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida. Disponiéndose, que dicho período puede ser prolongado por justa causa.** A los fines del inciso (g) de esta sección, un pago de beneficios será considerado como una determinación, y se dará aviso al reclamante de su elegibilidad para recibir pago por el período cubierto por la misma.

Sección 5, incisos (f) de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA sec. 705; (énfasis nuestro).

El Árbitro tiene que conceder una audiencia para recibir prueba pertinente al caso y dirimir las controversias que le sean presentadas.

Sección 6, incisos (b) y (c), de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA sec. 706¹. Celebrada la vista correspondiente, el Árbitro deberá emitir y notificar un dictamen resolutorio con sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. *Íd.*, en su inciso (e).

Tras el dictamen del Árbitro sobre la apelación, la parte interesada podrá apelar ante el Secretario del Departamento del Trabajo. Esta apelación procede como cuestión de derecho. La decisión del Secretario será final, a no ser que las partes soliciten su reconsideración o interpongan un recurso de revisión judicial dentro del término dispuesto para ello. Sección 6, incisos (f) e (i), supra. Las partes legitimadas para interponer un recurso de revisión son el solicitante y el Negociado de Seguridad de Empleo. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, supra, en las págs. 466-467. Debemos destacar que el ámbito de acción del Negociado de Seguridad de Empleo está limitado a determinaciones de beneficios por desempleo y a las acciones derivadas de la administración del fondo de desempleo. Esto implica que la determinación de elegibilidad al desempleo no tiene el efecto de cosa juzgada en otro procedimiento administrativo o judicial. *Íd.*, en la pág. 467.

¹ Véase, además, la Sección 6 del Reglamento Núm. 8151 del 25 de febrero de 2012 que dispone sobre los procedimientos que regulan las apelaciones de los solicitantes que han sido declarados inelegibles o descalificados. Aclaremos que el Reglamento Núm. 1223 de diciembre de 1968, según enmendado, es el que regula el pago de los beneficios del seguro por desempleo al amparo de la Ley de Seguridad de Empleo. Estas disposiciones normativas detallan el proceso para hacer una solicitud ante el Negociado para recibir los beneficios por desempleo, el pago de los beneficios y los procedimientos para apelar una descalificación. Su versión original entró en vigor el 3 de diciembre de 1968 como el Reglamento Núm. 2, y ha sido objeto de varias enmiendas desde entonces. La última de estas enmiendas fue mediante la aprobación del Reglamento Núm. 8151, supra, que enmendó el Reglamento Núm. 1223, supra.

-III-

En su recurso de revisión, Gabriel O. Andino Guach solicita que dejemos sin efecto la determinación de inelegibilidad para recibir los beneficios por desempleo, ratificada por el Secretario del Departamento del Trabajo sin considerarla en los méritos porque la apelación fue presentada tardíamente. Sin embargo, el expediente administrativo demuestra que la apelación fue presentada ante el árbitro habiendo transcurrido ocho días en exceso del plazo de cumplimiento estricto de quince días dispuesto en la sección 5, incisos (f), de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA sec. 705, aspecto que el recurrente no ha rebatido en este recurso.

Conforme surge del ordenamiento procesal civil, la inobservancia de un término de cumplimiento estricto no acarrea necesariamente la desestimación de un recurso, pues, existe discreción para permitir que se cumpla tardíamente un requisito de este tipo. Ahora bien, la autoridad del foro adjudicador está circunscrita a que exista justa causa para el cumplimiento tardío, la que debe acreditarse, por medio de una exposición detallada de las razones para la dilación. Por consiguiente, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento tiene el deber de acreditar apropiadamente la justa causa. En ausencia de justa causa no hay discreción para eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. Véanse, *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564-565 (2000). Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el requisito de justa causa no se establece “con vaguedades, excusas o planteamientos

estereotipados [...], sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales”. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

Aplicadas las normas expuestas al caso que nos ocupa, es evidente que la apelación ante el Árbitro del Departamento del Trabajo fue presentada tardíamente. La denegatoria del beneficio por desempleo fue notificada el 1 de septiembre de 2014. Por tanto, el recurrente tenía hasta el 16 de septiembre de 2014 para presentar la apelación ante el Árbitro. Sin embargo, la apelación en cuestión fue presentada el 24 de septiembre de 2014, esto es, transcurrido en exceso ocho días desde el vencimiento del plazo previsto. Dada tal dilación, el recurrente debió acreditar apropiadamente justa causa para prorrogar el término prescrito, mas solo alegó que se encontraba enfermo, sin exponer detalladamente las circunstancias que le aquejaban y cómo estas le impidieron cumplir con el término de cumplimiento estricto dispuesto en ley. Su excusa fue, en este sentido, vaga.

Advertimos que correspondía al recurrente demostrar ante el foro administrativo que hubo justa causa para haber presentado tardíamente la apelación de la denegatoria del beneficio por desempleo. No lo hizo. En ausencia de prueba que acreditara las razones para presentar tardíamente la apelación desestimada, no podemos sino concluir que no hubo justa causa para la dilación y que el Departamento del Trabajo actuó correctamente al desestimar la apelación de epígrafe.

-VI-

Al amparo de los fundamentos expresados, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones